

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2022 00388** promovido por Nancy Magaly Santos García contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A., informando que obra trámite de notificación allegado por la parte demandante, escritos de contestación de las demandadas y solicitud de llamamiento en garantía presentado por Colfondos S.A., dentro del término legal. Sírvase Proveer.



**Diana Patricia Ortiz Osorio**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial, revisado el trámite de notificación realizado por la parte demandante, se tiene que el mismo no cumple las previsiones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Ello, como quiera que no se aportó comprobante de entrega de correo electrónico. Además, se procedió a indicar de manera errada la fecha del auto admisorio de la demanda. No obstante, las demandadas confirmaron poder y allegaron escrito de contestación.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del CGP, se tendrá por notificadas por conducta concluyente a las demandadas.

De los escritos de contestación, se tienen que los mismos cumplen con los requisitos señalados en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De otro lado, se observa que Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, llamó en garantía a Allianz Seguros de Vida S.A., para resolver, considera el despacho que no cumple con lo dispuesto en el artículo 64 del CGP., atendiendo que tal como se pretende Colfondos S.A., suscribió contrato de seguro previsional con Allianz, para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de sus afiliados, coberturas que nada tienen que ver con el objeto de la presente litis, razón por la que se rechazará el llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, el Juzgado

**Resuelve:**

**Primero: Tener por notificada por conducta concluyente** a la la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A., del auto admisorio de la demanda.

**Segundo: Tener por contestada la demanda**, por parte de la la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.

**Tercero: Reconocer personería** a la persona jurídica Unión Temporal Defensa Pensiones como procuradora principal de la demandada Colpensiones; y a la doctora Sonia Lorena Riveros Valdés identificada como apoderada sustituta.

**Reconocer personería** a la persona jurídica Godoy Córdoba Abogados SAS., como procuradora principal de la demandada PORVENIR, y a la doctora Diana Esperanza Gómez Fonseca como apoderada sustituta.

**Reconocer personería** a la doctora a la doctora Jeimmy Carolina Buitrago Peralta, como apoderada de Colfondos S.A.

**Cuarto: Rechazar** el llamamiento en garantía formulado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a Allianz Seguros de Vida S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

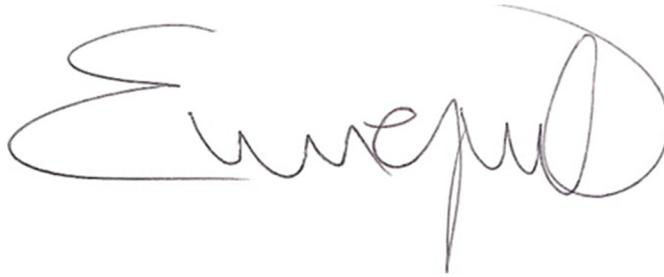
**Quinto: Citar** a las partes a las audiencias de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, y la de trámite y juzgamiento, de previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, para el **veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, que se efectuarán de manera virtual, mediante la aplicación TEAMS de Microsoft, dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura.

Deberán comparecer las partes y sus apoderados, junto con todas las pruebas que pretendan hacer valer, toda vez que a continuación de la audiencia del artículo 77 del CPTSS, se instalará la de trámite y juzgamiento, consagrada en el artículo 80 de la misma obra, en la cual serán practicadas las pruebas y de ser posible se emitirá la sentencia.

El expediente les será compartido por Secretaría a los apoderados a los canales digitales que hayan informado oportunamente al juzgado, como lo dispone la ley 2213 de 2022

Para ser partícipe de la audiencia virtual, los apoderados, partes y testigos deberán contar con dispositivos y conexión de internet óptimos y suficientes. Los apoderados de las partes tienen la carga de citar y hacer comparecer a las partes, testigos y demás intervinientes, como también de verificar que cumplan las exigencias tecnológicas indicadas, y de que se ubiquen en lugares acordes para el óptimo desarrollo de audio y video, y conforme la seriedad y solemnidad que las diligencias judiciales implican.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Edgar Yezid Galindo Caballero**  
**Juez**

KLGR

<p><b>JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 39 FIJADO HOY 02 DE MAYO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.</p>  <p><b>DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO</b> Secretaria</p>
--